



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

TUTELA Nro. 123352

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela presentada por ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES, a través de abogado, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”, en conexidad con el acceso a la *“administración de justicia, dignidad humana, libertad, igualdad ante la ley”*, dentro del proceso penal con el radicado Nro.152386000212-2011-00703-00.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de la autoridad judicial accionada, notifíquesele por el medio más expedito la presente acción de tutela y córrasele traslado del escrito presentado por el accionante por el término de un (1) día, contado a partir de la fecha de enteramiento para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

3.- Vincúlese a la presente actuación a todas las partes e intervinientes dentro del proceso identificado con CUI. 152386000212-2011-00703-00. Igualmente, vincúlese al Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama, conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia requerirá los datos a la autoridad que actualmente conoce el proceso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para que en el término de un (1) día, remita a esta Corporación, por correo electrónico informe de las actuaciones judiciales que hubieran realizado frente a los hechos puestos de presente en la demanda y para que remitan copia de (i) las sentencias de primera y segunda instancia, y (ii) de las decisiones que resolvieron las peticiones de “*libertad condicional*”, como lo indica el accionante en la demanda de tutela, o sobre la “*libertad provisional*” consagrada en el artículo 317.1 del C.P.P.

5.- Indíquese a los accionados y a las partes e intervinientes en el proceso penal que las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los siguientes correos electrónicos, indicando el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela:

5.1. despenal002hq@cortesuprema.gov.co

5.2. andrearg@cortesuprema.gov.co

6.- En cuanto a la solicitud de *medida provisional* tendiente a “*suspender los efectos jurídicos de la decisión adoptada el 15 de marzo de 2022 por parte del Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*”, la Sala recuerda que el Decreto 2591 de 1991¹ establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Las finalidades de las medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela son:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.²

¹ Art 7. Medidas provisionales para proteger un derecho

² Sentencia T-103 de 2018.

En el caso concreto el accionante solicita suspender los efectos jurídicos de la decisión del 15 de marzo de 2022 emitida por el Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, providencia judicial que ataca por medio de la acción de tutela y que manifiesta ser la vulneradora de sus derechos fundamentales.

No se accede a la solicitud, como quiera que de la lectura de la demanda se observa que el proceso seguido contra ULISES DE JESÚS MARIÑO MORALES se encuentra pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de julio de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, lo que conduce a inferir razonadamente que el proceso aún no se encuentra ejecutoriado, y en principio impediría la concesión de la figura de la “*libertad condicional*” establecida en el artículo 64 del Código Penal.

En este momento del trámite de la acción de tutela no puede realizarse un examen de fondo sobre los mismo hechos puestos de presente en la demanda y en la solicitud de medida provisional, basta con anunciar que esta última procede cuando la situación vulnerante se observa de bulto, que salte a la vista de manera palpable, ello con el fin de que los efectos del fallo no resulten inanes, se salvaguarden los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y se evite que se produzcan otros daños, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, aspectos que no se verifican en el presente caso. También debe resaltarse que el

accionante se encuentra en “*prisión domiciliaria*” otorgada en la decisión de segunda instancia, y el accionante no logra demostrar cómo, de no suspender la decisión, sus derechos fundamentales resultarían vulnerados o los efectos del fallo de tutela serían nugatorios, carga esencial para imponer una medida provisional, si se tiene en cuenta que de suspender la decisión el accionante quedaría en libertad. Proceder así sería desconocer la legitimidad del acto y adelantar la decisión de fondo del trámite tutelar desconociendo el derecho de defensa en cabeza de los accionados.

Ante la necesidad de una decisión que resuelva el objeto de la acción de tutela con efectos de cosa juzgada, se considera pertinente emitir una determinación definitiva en el asunto de la referencia y no resolverlo provisionalmente. En consecuencia, se niega la solicitud de medida provisional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria